

**VOTO PARTICULAR**

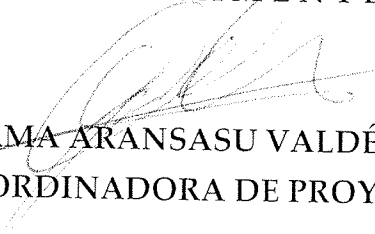
Oficio: INFOEM/COM-JMC/040/2020  
Meteppec, Estado de México a 27 de Enero de 2020

**LICENCIADO EN DERECHO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.  
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **8388/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.-. Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 08388/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega de la información, en versión pública de ser procedente en atención a la solicitudes con números de folio: **00165/VABRAVO/IP/2019** y **00166/VABRAVO/IP/2019**, mismas que son materia del presente recurso, mediante el cual, el particular solicitó del Ayuntamiento de Valle de Bravo lo siguiente:

- a) Oficios enviados y recibidos por la Sindicatura Municipal durante el ejercicio fiscal 2019.
- b) Correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados de la dirección de correo electrónico institucional asignada a la Sindicatura Municipal, del primero de enero al siete de septiembre de la anualidad pasada.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que respecto a los oficios, dichos soportes documentales contaban con datos personales de particulares e información remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, Autoridades dedicadas a la impartición de Justicia, Contraloría del Poder Legislativo y Municipal, Tesorería Municipal

y en general, documentación que ingresa o egresa de la Sindicatura Municipal, por lo que su entrega representaría un riesgo inminente frente a la ciudadanía; Por lo que hace a los correos electrónicos, el ente recurrido advierte que proporcionar el correo y contraseña para el acceso del ciudadano vulnera la confidencialidad, sin embargo, pone la información a disposición del recurrente de manera *In situ*.

Del análisis del fondo del asunto, la Ponencia Resolutora se encargó de determinar si la entrega de los oficios requeridos por el particular vulneran derechos de terceros o, en efecto, los expondría a la comisión de algún hecho delictuoso.

Bajo esta tesitura, se concluye que la entrega de los oficios enviados y recibidos por la Sindicatura Municipal abona a la transparencia y al control del poder público, por lo que únicamente ordenaron la generación de la versión pública, acompañados del respectivo Acuerdo de Clasificación de la Información.

Respecto a los correos electrónicos que obran dentro de la dirección "*sindicaturavalledebravo2016.18@gmail.com*" se precisó que de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la legislación aplicable en la materia, los correos se considerarán como soporte documental, luego entonces, se considera procedente su entrega en versión pública para el caso en el que obren datos susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Expuesto lo anterior, el contenido del voto particular emitido por el suscrito radica en la entrega de los correos electrónicos eliminados, toda vez que a mi consideración, lo pertinente era ordenar que el Sujeto Obligado declarara la inexistencia del soporte documental, esta premisa encuentra sustento en el numeral 19, párrafo tercero que a continuación se cita para mejor proveer:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

[...]

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

(Énfasis añadido)

Respecto a la inexistencia de la información así como las circunstancias en las que debe emitirse la declaratoria, deberá observarse el criterio orientador 0003-11 emitido por este Órgano Garante:

"CRITERIO 0003-11

*INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró - cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

En el caso concreto se configura la causal estipulada por el inciso a, toda vez que la información solicitada en su momento obró en los archivos del Sujeto Obligado, lo cierto es que debido a una destrucción física, ahora se encuentra imposibilitado para entregarla.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que lo pertinente era ordenar a la Unidad de Transparencia la emisión de una declaración de inexistencia, toda vez que los correos electrónicos eliminados ya no obran dentro del sistema y, consecuentemente, su entrega es lógica y materialmente imposible.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

**(Rúbrica)**